

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 66.

*Sección agronómica.—Plagas del campo*

No habiéndose recibido en la Sección agronómica los padrones del impuesto de plagas del campo para el año actual, que demandaba en mi circular núm. 44 publicada en el *Boletín oficial* del 1.º del actual, de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas de los pueblos que se insertan al pié; se advierte a dichos Sres. Presidentes que si antes del día 5 de Abril próximo no se encuentran dichos padrones en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la citada Sección, les impondré, sin previo aviso, la multa reglamentaria con la que ya estaban conminados.

Soria 26 de Marzo de 1935.

578

El Gobernador,  
F. CORPAS.

*Relación que se cita*

Agreda, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Almarza, Baraona, Benamira, Berzosa, Borobia, Cañamaque, Carabantes, Ciria, Cubilla, Deza, Espeja de San Marcelino, Fuentes de Agreda, Golmayo, Jubera, Matanza de Soria, Morcuera, Muro de Agreda, Olmillos, Pedrajas, Sarnago, Vozmediano, Yelo y Zayas de Torre.

CIRCULAR NÚM. 67.

Con fecha 28 del pasado Febrero y en circular núm. 45 inserta en el *Boletín oficial* del 4 del actual, dispuse que por los Sres. Alcaldes se me participara por oficio a la mayor brevedad, si los Ayuntamientos de su cargo se hallaban o no sus-

critos a la *Gaceta de Madrid* y si habían recibido un folleto oficial titulado «La Revolución de Octubre en España» cuya difusión se encarecía.

No habiendo recibido respuesta de las Alcaldías que abajo se relacionan, significo a los señores Alcaldes que si en el plazo de tres días a partir de la fecha de publicación de la presente no remiten a este Gobierno civil el oficio reclamado, les impondré la multa correspondiente con la que desde luego quedan conminados.

Soria 26 de Marzo de 1935.

572

El Gobernador,  
F. CORPAS.

*Relación que se cita*

Abanco, Agreda, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Aliud, Almajano, Almenar de Soria, Ausejo-Cuellar, Baraona, Beltejar, Blacos, Blocona, Borobia, Brías, Buberos, Buitrago, Cabrejas del Campo, Calderuela, Canredondo, Carabantes, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Chavaler, Chércoles, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cortos, Deza, Escobosa de Almazán, Esteras de Soria, Fuencaliente de Medina, Fuentecantales, Fuentegelmes, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Golmayo, Gómara, Gormaz, Ines, Morazovel, Matanza de Soria, Medinaceli, Montejo de Liceras, Morcuera, Muedra (La), Muro de Agreda, Navalcaballo, Narros, Nepas, Noviercas, Olivega, Osma, Paones, Puebla de Eca, Rábanos (Los), Rejas de San Esteban, Renieblas, Salinas de Medinaceli, San Esteban de Gormaz, Soliedra, Tardesillas, Torre Vicente, Valdanzo, Valdeprado, Valderromán, Valvenedizo, Velamazán, Velilla de Medina, Villálvaro, Vinuesa y Vozmediano.



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

## CAPITULO PRIMERO

*Concepto y elementos de los arrendamientos*

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta ley, y para los contratos de arrendamientos de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, salvo lo que se ordena en las disposiciones adicionales, las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos todos los actos y contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente una parte ceda a otra el disfrute de una finca rústica o de algunos de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez, y con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera.

No obstante, quedarán exceptuados de esta ley, salvo pacto en contrario, los contratos de esta naturaleza cuando se concierten entre ascendientes y descendientes, por consaguinidad, afinidad o adopción, como igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado.

Art. 2.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta ley las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas, a menos que éstas se exceptúen en el contrato.

No tendrán dicho carácter:

a) Los solares edificables que estén enclavados total o parcialmente dentro de un núcleo urbano o en las zonas y planes de ensanche de las poblaciones.

b) Las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o explotaciones forestales, industriales y comerciales, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento. Se entenderá, a los efectos de esta ley, que las tierras son accesorias de un edificio cuando formen con él unidad material de finca y su valor sea igual o menor al de las edificaciones, presupuesta la inexistencia de éstas.

c) Las tierras, dentro o fuera de la zona y

planes de ensanche de las poblaciones, cuando por su proximidad a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, tengan un valor en venta superior en un duplo al precio que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo.

Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos:

a) Los aprovechamientos forestales de la misma. Se entenderán por tales las cortas totales o parciales de monte alto y bajo y de árboles maderables, y las parciales de los que no lo sean.

b) La caza, los productos destinados a la industria y, en general, todos los que de manera directa no sean utilizables para la agricultura y la ganadería.

Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios, aun cuando los restantes que tenga la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de aquéllos la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º de esta ley.

Art. 3.º La capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento en concepto de arrendador se regulará por la legislación civil, común o foral a que éste se halle sometido, con las variaciones que a continuación se establecen:

a) Los padres podrán dar en arrendamiento las fincas rústicas de los hijos menores sometidos a su patria potestad, sin necesidad de autorización judicial, salvo el caso de que el contrato se celebre por un plazo superior al que falte al hijo para llegar a la mayor edad, o que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años.

b) Los tutores para dar fincas rústicas en arrendamiento necesitarán autorización del consejo de familia.

c) Las mujeres casadas no precisarán del consentimiento de sus maridos para dar en arrendamiento las fincas rústicas que tengan el carácter de bienes parafernales, cuya administración no hayan entregado al marido.

d) Los menores emancipados podrán arrendar por sí las fincas rústicas, cuando el plazo no exceda del mínimo que esta ley establece y no perciban anticipadamente rentas superiores a tres anualidades.

En todo caso, el arrendador deberá hallarse en la posesión jurídica de la finca a título de propietario, usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla con capacidad (salvo lo dispuesto anteriormente), para realizar actos de enajenación, y sin que los actos que realice puedan tener más trascendencia que los de su propio derecho.



Podrán ser arrendatarios todos los que tengan capacidad para contratar.

Art. 4.º Quedan prohibidos los subarriendos de fincas rústicas. El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras, caza y otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos.

En todo caso, lo percibido por la cesión de los arrendamientos, sumado a lo que se asigne como renta al aprovechamiento principal, no puede exceder del total de la renta de la finca.

No se estimarán arrendamientos ni subarriendos aquellos contratos cuya vigencia sea menor de un año y vayan encaminados a semillar y mejorar barbechos, o sea utilizarlos con plantas complementarias para una buena rotación de cultivos, ni tampoco la cesión a título oneroso de los aprovechamientos de productos espontáneos de la finca, cuando ésta sea susceptible de varios aprovechamientos.

La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca o que haya arrendado solamente el principal aprovechamiento de ella, sin que en ambos casos tales cesiones o contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta ley.

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Art. 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

Primero. Lugar y fecha del otorgamiento.

Segundo. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.

Tercero. Situación, extensión y descripción de la finca arrendada, con mención expresa de las edificaciones y construcciones objeto del arriendo, si en la finca existieren.

Cuarto. Título del arrendador.

Quinto. Plazo por el que se concierta el arrendamiento.

Sexto. Precio o renta anual e indicación de la fecha, forma y lugar del pago.

Séptimo. Porción de la finca o determinación del aprovechamiento que es objeto de arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquélla o a la totalidad de éstos.

Octavo. Explotación o cultivo a que ha de destinarse la finca. A petición de alguno de los

contratantes, se deberán consignar las normas precisas de cómo han de practicarse los cultivos.

Noveno. Persona, con domicilio en la cabeza del partido judicial en que radique la finca, que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.

Décimo. Firmas de los contratantes o de personas a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Undécimo. La riqueza imponible catastrada, o en su caso el líquido imponible asignado a la finca arrendada, cuando, a juicio de los contratantes, sea posible precisarlo. De igual modo hará una referencia al número y polígono de la parcela catastral arrendada, cuando sea posible precisarlos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente ley.

Art. 6.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta exceda de 5.000 pesetas anuales se formalizarán en escritura pública; cuando la renta fuere menor, el otorgamiento de escritura pública será voluntario.

Tales escrituras se ajustarán a modelos oficiales, que podrán ser impresos.

Si la renta anual del arrendamiento no excediese de 5.000 pesetas, podrán extenderse los mencionados contratos en documento privado. Estos documentos deberán ser ratificados por los contratantes ante Notario o ante el Juez municipal del lugar donde radique la finca o tenga su residencia el arrendatario.

Los documentos privados se extenderán por documento triplicado, en ejemplares impresos.

Tanto las escrituras públicas como los documentos privados contendrán los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, y además los referentes a la capacidad de los contratantes.

Deberán ser inscritos en el libro Registro de arrendamientos que se crea por la presente ley, sin cuya inscripción no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta ley.

Para facilitar y obtener la inscripción de los arrendamientos, los funcionarios que intervengan en su autorización o ratificación quedarán obligados a enviar una copia de la escritura o un ejemplar del documento privado al Registro de la propiedad correspondiente.

Los Notarios, Jueces municipales y Registradores de la Propiedad cobrarán el 50 por 100 de los derechos de su Arancel respectivo, sin que la totalidad de los mismos pueda exceder del 5 por 100 de la renta anual.

Los contratos de arrendamiento estarán exen-



tos del pago del impuesto de derechos reales. Aquellos cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la última clase o serán reintegrados con pólizas de esta clase. Si la cuantía fuese superior, llevarán el timbre correspondiente al 50 por 100 de su renta anual.

## CAPITULO II

### *Del precio o renta*

Art. 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes, no obstante lo cual, cualquiera de ellas, y una vez transcurrido un año de la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

La revisión se verificará por los trámites establecidos en el capítulo IX de esta ley, y mientras dure la tramitación, el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan venciendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 54.

Comparecidas las partes ante el Juez o Tribunal competente, si éste no lograre la avenencia de las mismas, dictará resolución, fijando la renta anual que corresponda a la finca o fincas de que se trate, teniendo en cuenta la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que, previamente y en el momento de su formalización, fueren sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez o Tribunal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio agronómico o forestal, dictaminará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

Si el contrato hubiera sido sometido al dictamen del Juez o Tribunal competente y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar de dicho Juez o Tribunal, a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación, la revisión del mismo, siempre que la parte que lo so-

licitare pruebe, ante aquél, que circunstancias imprevisibles han sido causa de un quebranto o pérdida durante su vigencia de más del 25 por 100 de la renta.

Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el adquirente de una finca en virtud de procedimiento judicial, tendrá derecho a pedir la revisión de la renta, dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

Obtenida una prórroga, por la sola voluntad del arrendatario durante el transcurso de la misma, aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de esta ley.

Art. 8.º La renta anual concertada deberá ser reducida y aun condonada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos extraordinarios, no asegurables, tales como langosta, guerra, inundación insólita, terremoto y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año.

La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales causas hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca la pérdida total de todas las cosechas del año.

El derecho establecido en los apartados anteriores existirá, aunque los frutos perdidos se encuentren separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables no dará derecho a la condonación ni a la reducción de la renta; pero tanto el arrendamiento como el propietario podrán, recíprocamente, compelirse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador, en tal caso, satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta y el arrendatario el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo, será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido.



A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección agronómica provincial.

### CAPITULO III

#### *De la duración de los arriendos*

Art. 9.º La duración mínima de los arrendamientos en las explotaciones que se lleven por ciclos de cultivo inferiores a cuatro hojas será la de dos rotaciones completas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años.

Cuando la rotación de cultivos sea de cuatro o más años, la duración mínima del arrendamiento será la de un ciclo o rotación.

En el caso de que el aprovechamiento principal de una finca tenga carácter pecuario, el mínimo será de tres años.

Se exceptúan de estos mínimos los arrendamientos de rastrojera, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

Los contratos de arrendamiento que otorgue quien tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que hubieran sido concertados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad, por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados los primeros por la autoridad judicial y los segundos por el consejo de familia.

Cuando este plazo fuere inferior a cuatro años, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los menores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayor edad.

Este derecho corresponderá también a los usufructuarias temporales cuando fuere menor de cuatro años el plazo de duración del usufructo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los propietarios o arrendatarios de fincas o parcelas podrán ceder su disfrute por tiempo menor de un año, o sea los llamados contratos circunstanciales, para un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, aunque en ellos medie precio o renta, y sin que tales contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta ley.

Los beneficiarios de estos cultivos dejarán en todo caso libre la tierra, y a disposición del cultivador directo, con el tiempo necesario para que éste haga las labores preparatorias del cultivo subsiguiente, según uso y costumbre de buen labrador.

Si el arrendamiento se refiere a una explotación agrícola de diversos cultivos complementarios, su plazo mínimo de duración legal será el de cuatro años, considerándose inseparables las tierras de diferentes cultivos entre sí, y éstas de la casa de labor.

Art. 10. El arrendatario podrá prorrogar la duración del contrato por uno o varios períodos iguales a los de las rotaciones de cultivo de la finca arrendada.

Para ejercitar este derecho deberá el arrendatario previamente notificarlo por escrito al arrendador con doce meses de anticipación, por lo menos, a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

La notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviese su domicilio o residencia en el partido judicial en que la finca, o su mayor parte, radique, y si no lo tuviere, a la persona previamente designada a tal efecto en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial.

Si el arrendador no estuviese conforme con la petición de prórroga, que le habrá sido comunicada por el arrendatario con un año de antelación, el asunto será elevado al Juez o Tribunal competente, ante el cual el arrendador podrá oponerse a la prórroga por cualesquiera de las causas que dan lugar al desahucio.

Los contratos de arriendos de rastrojeras, pastos, praderas naturales, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales, y de plantas espontáneas, sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

En todos los casos de prórroga de los contratos de arrendamientos podrán las partes compelerse recíprocamente a la formalización de un nuevo documento que contenga los requisitos expresados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 11. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca, por sí o por su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, se proponga cultivarla o explotarla directamente en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a los mínimos establecidos en el artículo 9.º de esta ley. Si durante este plazo arrendase nuevamente la finca o la dejase improductiva, el arrendatario tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

(Se continuará.)



MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD  
Y PREVISION

—  
DECRETO

Las leyes reguladoras de la jurisdicción contenciosa en las cuestiones relacionadas con el trabajo asalariado han respondido a un doble fin, que las necesidades sociales impusieron desde el primer momento al legislador, a saber: celeridad y prontitud en el procedimiento y terminación completa y expedita de las diferencias suscitadas entre las partes litigantes, en cuanto dimanaran de la aplicación del contrato de trabajo.

En otros mejores términos, la substanciación de las reclamaciones que hayan de formularse ante los Jurados mixtos del trabajo supone siempre, en último término, la misión de liquidar situaciones litigiosas producidas entre el patrono y el agente asalariado, y liquidarlas en forma que, simplificados los trámites y garantizados todos los derechos, se llegue con mayor rapidez y eficacia a soluciones definitivas que no permitan el empleo abusivo de acciones ilegítimas, de las que puedan ser la mala fe y el llamado espíritu litigante los principales inspiradores y consejeros.

Esta consideración, notoria a simple vista, impuesta además por el examen del conjunto de nuestras leyes sociales, exige, dentro de los términos que en este decreto se precisan, que quien reclame ante los Jurados mixtos, teniendo en cuenta que todas las reclamaciones, aunque puedan dimanar de acciones diversas, proceden en realidad de un mismo título jurídico o causa de pedir: el contrato de trabajo y deben ventilarse entre las mismas personas; plantea, desde luego, ante el Jurado mixto e incluso para la mayor eficacia de la acción conciliadora, todas las cuestiones que en su día hayan de ser objeto del fallo correspondiente, si no se logra la avenencia de las partes. Este dictado del recto proceder no ajeno a la acumulación de acciones prevenidas en las leyes procesales comunes tienen aun mayor justificación en las sociales, pero, sin embargo, merced al estado incipiente de la legislación social no codificada todavía y a la diversidad de sus fuentes, han venido predominando contra el espíritu que en su conjunto las anima, verdaderas antimonías y notorias anomalías jurídicas, que habrían de producir a la lar-

ga, de no ser corregidas, honda perturbación y quebranto, restándoles buena parte de la eficacia que determinó la existencia de dichas disposiciones.

Por ello ha de evitarse la facilidad de producir sucesivamente demandas escalonadas, ocultando en las primeras las nuevas reclamaciones a formular y dividiendo así arbitrariamente lo que a veces constituye verdadera continencia de la causa.

No cabe decir, a pesar de esa innegable unidad, que el ejercicio de las acciones, mientras no hayan prescrito, es potestativo del actor, y que siendo diferentes los términos de prescripción no quepa acomodar los mas extensos a los mas reducidos, por cuando obsta a ello de una parte la especialidad y la importancia extraordinaria que tiene en estas cuestiones el procedimiento conciliatorio, el cual no se consigue en la amplitud que la ley le concede si no se atiende por el Jurado mixto más que al cumplimiento de un mero trámite procesal, a dejar solucionada en todos sus aspectos la situación creada entre el patrono y el obrero, y de otra, que dado en nexo y subordinación de las diferentes cuestiones que puedan plantearse, no se deben negar a las partes el derecho a conocer en toda su extensión el alcance e importancia de las reclamaciones que el litigante estime procedentes, único modo de que sean discutidos y contrastados los actos propios y los hechos que los hayan determinado, dentro de la realidad y del desarrollo del contrato, que en ningún caso deja de constituir una entidad sustantiva, generadora de acciones que no pueden resultar, dado su íntimo ligamen, y conexión, arbitrariamente separadas.

Por otra parte, es evidente y notoria la evolución en que estas materias señala, no sólo la legislación de los países industriales, sino la propia jurisprudencia de nuestra Patria, donde se consagra el principio de que no cabe aplicar en determinadas reclamaciones de trabajo un criterio que prestándose a graves abusos y a perjuicios excesivos se halle en pugna manifiesta con ideas de moral y de justicia, inspiradas, sin duda, del Poder público. Hay, pues, que establecer un procedimiento que, sin alterar en su esencia las disposiciones legales vigentes, sirva por igual los intereses de patronos y obreros y los superiores de la equidad y de la justicia, un-



procedimiento por el que los obreros cuando son despedidos, y se encuentran, por lo tanto, privados de medios de subsistencia, puedan obtener con el apremio de su propia necesidad la satisfacción de sus anhelos legítimos; de los patronos, para que no sufran la incertidumbre de verse amenazados de acciones de alcance y gravedad desconocidas, perturbándose muchas veces, sobre todo si se trata de industriales modestos, la marcha y desarrollos de sus negocios, y de la justicia, porque la justicia social es ante todo obra de conciliación y de armonía, de transacción y de concordia entre el capital y el trabajo, como elementos inseparables de la producción y de la economía de los Estados.

A propuesta del Ministro del Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que un patrono o un obrero hagan uso del derecho que les concede la ley de Jurados mixtos, formulando ante estos organismos las demandas correspondientes, habrán de indicar en ellas todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear dentro de la misma jurisdicción, si dimanar de la aplicación del propio contrato de trabajo.

Art. 2.º Formulada así la demanda, en el procedimiento conciliatorio el Presidente del Jurado mixto intentará la avenencia total de las partes sobre las diversas reclamaciones enunciadas, y si consigue un acuerdo se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia, haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa, por lo tanto, el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado mixto.

Art. 3.º En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y conclusas las demás que pudiesen corresponder a cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido concretamente especificadas.

En este caso, en la acta de juicio de conciliación, el demandante habrá de declarar que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada. Asimismo se hará constar la incompetencia del Jurado cuando sea pertinente, tan-

to por la profesión del obrero como por la cuantía de las reclamaciones formuladas, en lo que se refiere al abono de cantidades por pago o diferencia de salarios, horas extraordinarias, etc.

Art. 4.º Las acciones que tengan por disposición legal tramitación distinta se sustanciarán por separado, pero el Tribunal habrá de tener a la vista para las resoluciones que dicte los fallos anteriores que se refieran a las propias partes litigantes, y que hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Art. 5.º Si se trata de demandas formuladas por obreros que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total a que se alude en el art. 2.º seguirá el juicio de despido su curso hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Art. 6.º Los patronos que reclamen ante los Jurados mixtos contra los obreros que dejen de cumplir sus obligaciones contractuales se ajustarán al procedimiento señalado, pudiendo ejercitar las acciones de reconvencción y todas las demás que estimen pertinentes o la mejor defensa de sus derechos.

Art. 7.º Los Jurados mixtos no admitirán en lo sucesivo demandas formuladas en oposición con los preceptos de este decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—NICECETO ALCALA-ZAMORA Y TORES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ORIOL ANGUERA DE SOJO.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

#### JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

A todas las Juntas comarcales y Delegaciones locales.—Circular

En los resúmenes que según el apartado 6.º de la circular de 27 de Diciembre de 1934, publicada en el *Boletín oficial* del día 31 del mismo mes y año, habían de remitirse a esta provincial, tanto las Juntas comarcales como las Delegaciones locales, además del número de guías de transporte de trigo para ser convertido en harina que se han expedido y número total de quintales métricos movilizados por este concepto en el mes anterior, se harán constar los números correspondientes a las guías expedidas.



Al mismo tiempo se hace presente que no serán válidas las guías, tanto de transporte como de compra-venta, que no lleven número, resultando además responsables de tal omisión la Delegación o Junta comarcal que las hubiere expedido.

Soria 25 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martínez Borque. 577

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA  
DE SORIA

*Nombramientos de Maestros interinos*

Relación de los nombramientos interinos acordados por la Comisión designada al efecto, a tenor de lo dispuesto en el decreto de 20 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22) en el día de hoy:

MAESTROS

D. Sebastián Celada Fondon, núm. 9 de la lista, para Tardajos de Duero, mixta. No se posesionó el nombrado el día 15 de Marzo.

D. Anselmo Sanz Vinuesa, núm. 75 de la lista, para Vadillo (El), mixta. Vacante en 10 de Marzo.

MAESTRAS

D.ª Manuela Valladares Adrada, núm. 105 de la lista, para Valtajeros, niñas. Vacante el día 14 de Marzo.

Soria 25 de Marzo de 1935.—El Director de la Normal, S. García Romero.—La Inspectora-Jefe, María Cruz Gil.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo 570

**Juzgados de primera instancia**

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de una bodega sita en el pueblo de Funtecambrón, propiedad del vecino Simón Martínez García, en la noche del 11 al 12 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 18 del corriente año sobre robo.

*Efectos robados*

Unas cuatro cántaras de vino clarete de la tierra.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 26 de Marzo de 1935.—Francisco Palanco Romero.—D. S. O., Juan Romero. 576

**Juzgados municipales**

LA CUENCA

D. Saturnino Esteban, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que por providencia de hoy, en autos de embargo que se siguen en este Juzgado municipal a instancia de D. Plácido Soria Nafria, vecino de Las Fraguas, contra D. Marcelino Alvaro Jimenez, con residencia en esta localidad, sobre pago de 740 pesetas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en esta localidad, calle del Cerro; linda N., herederos de Cornelio Nafria; E., Rufino Roperero, y O. y S., calles.

Veinte fanegas de trigo puro, ocho y media fanegas de cebada y quince cargas de paja.

Cuyos bienes han sido embargados a Marcelino Alvaro Jimenez, como bienes parafernales de la esposa D.ª Petra Soria Soria, habiendo sido justipreciados en 1.504'75 pesetas, y se venden para pagar al actor, mas las costas y gastos; debiendo celebrarse el remate el día 22 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que antes hayan consignado sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan y exhibirán la cédula personal.

No ha sido suplido el título de propiedad del inmueble que se subasta.

Dado en La Cuenca a 22 de Marzo de 1935.—Saturnino Esteban. 564

**Anuncios particulares**

ACOTAMIENTO.—D. Teodoro Ruiz Gonzalez, vecino de Magaña, acota para toda clase de aprovechamientos una suerte de monte sita en dicho término municipal en el paraje titulado Hayardosa, de 35 áreas de superficie; que linda al N., Teodoro Delso; S., inculto; E., Gregorio León, y O., Petra Pascual.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Magaña 28 de Marzo de 1935.—Teodoro Ruiz.